

Satisfacen de tal modo estas razones aun á los espíritus más preocupados, que si Napoleon hubiera conocido este texto de nuestra ley, no hubiera aventurado aquella desgraciada comparacion, tan poco digna de su genio. La suspension de los trabajos en las minas importa muchas veces la pérdida no ya de gruesos capitales, sino lo que es más aún, la de grandes riquezas que quedan sepultadas en lo profundo de la tierra, sin que ni el público ni nadie pueda aprovecharlas. Y los fueros de la propiedad no pueden alcanzar hasta cubrir el capricho de un minero, que teniendo acaso á la vista un gran tesoro, se niegue, con perjuicio público, á explotarlo.

Porque ya sabemos que la industria minera interesa directamente á la causa pública, porque afecta de un modo decisivo la produccion de la riqueza, y no debe sorprender por lo mismo que así como la adquisicion de esa propiedad no está sujeta al derecho comun, tampoco lo esté su conservacion, porque adquisicion y conservacion deben regirse por las reglas especiales que la justicia, de acuerdo con la conveniencia, la ciencia jurídica de consuno con la económica, dicten para regular esa propiedad. Y en el adelanto que estas ciencias han alcanzado, no solo no son censurables esas reglas especiales establecidas en gracia de ciertas propiedades especiales, sino que ellas están reclamadas como una exigencia social, sino que ellas están reputadas como la expresion de la civilizacion moderna. La propiedad literaria tan valiosa en todos los países cultos y que no es perpetua, como la de los bienes raíces por ejemplo; la propiedad de las invenciones que tambien espira á cierto plazo; la propiedad de los ferrocarriles que caduca por su abuso y aun por su no uso; todas esas propiedades *especiales*, sujetas á leyes *especiales*, lejos de ser otros tantos atentados contra el derecho de propiedad, son el ornamento, el orgullo

de los pueblos cultos. Y no es que la ley al declarar *temporal, limitada, precaria* la propiedad de una invencion, crea que valen menos los maravillosos descubrimientos de Fulton, de Morse ó de Edisson que un pedazo de tierra, sino que inspirándose en consideraciones más elevadas que las que al derecho comun apoyan, despues de premiar al inventor con el monopolio de su descubrimiento por cierto tiempo, hace que este pase al servicio público, declarándolo de libre comercio; y así la ley especial concilia el respeto debido á la propiedad con las exigencias de la utilidad pública. No, esas leyes especiales para ciertas propiedades especiales, lejos de ser retrógradas ó anticuadas, son consideradas como el progreso del derecho que responde á las necesidades de la actividad humana, centuplicada por el adelanto de las ciencias, de las artes, de la industria. Las prescripciones de la Ordenanza de que estoy hablando, no solo no son retrógradas, sino que se adelantaron á su época, formulando la teoría de la *caducidad* que hoy el derecho aplica á ciertas propiedades que no deben ser perpetuas ó que se pierden por el no uso ó abuso de ellas.

Viendo por otro lado la cuestion, no puede menos que reconocerse la justicia de la *caducidad* de una concesion minera en ciertos casos. Así la expone y resuelve un autor frances: «Se ha hecho la concesion de una mina á un particular bajo la condicion de explotarla, bajo la condicion de sacar y poner en circulacion las riquezas que ella oculta; sin embargo, él no explota la mina, deja sepultados en el seno de la tierra los productos que los consumidores aguardan con impaciencia; ¿no es justo retirar-le una concesion cuya primera y más esencial condicion no ha cumplido? ¿La privacion de la concesion es otra cosa que la pena que debe seguir naturalmente

á la inexecucion de un contrato?»<sup>1</sup> Estas razones parecieron de tal modo decisivas al Parlamento frances, que en 1838 reprobando la teoría de Napoleon sobre este punto, consagró la de la caducidad de las concesiones mineras cuando los trabajos de la mina se suspenden, y en Francia hoy no se duda de la verdad de que «la utilidad pública está demasiado íntimamente ligada con la producción y desarrollo de la riqueza minera, para que se confie exclusivamente en el interes privado del concesionario, como garantía de una activa y suficiente explotación de las minas.»<sup>2</sup>

Como testimonio de grande valor en favor de las disposiciones de nuestra Ordenanza en esta materia, puedo invocar las leyes extranjeras que tambien contienen iguales preceptos, si bien adaptados al sistema en que están engendradas. Ya hemos visto que la ley francesa de 1838 ha tenido que corregir el error que Napoleon cometió en 1810;<sup>3</sup> pues bien, las leyes española,<sup>4</sup> austriaca,<sup>5</sup> chilena,<sup>6</sup> etc., reconocen expresamente el principio de que la propiedad de las minas tiene que perderse en ciertos casos. Teoría que así está aceptada por las legislaciones modernas, despues de sufrir largas y repetidas discusio-

1 «Un particulier a été investi de la concession d'une mine à la charge de l'exploiter, à la charge de mettre au jour et de verser dans la circulation les richesses qu'elle recèle: il n'exploite pas la mine; il laisse enfuis dans le sein de la terre les produits que les consommateurs attendent avec impatience; n'est-il pas juste de lui retirer une concession dont il n'accomplit pas la première et la plus essentielle des conditions? Ce retrait est-il autre chose que la pénalité qui doit s'attacher naturellement à l'inexécution d'un contract?» Chevalier. *Obra cit.*, pág. 107.

2 «L'utilité publique est trop intimement liée à la production et au développement de la richesse minérale pour que l'on s'en remette ici exclusivement à l'intérêt privé du concessionnaire comme garantie d'une active et suffisante exploitation des mines.» Dallos y Gouiffés. *Obra cit.*, tomo 1º, pág. 291.

3 Arts. 6 y 10 de la ley de 27 de Abril de 1838.

4 Art. 65 de la ley de 6 de Julio de 1859.

5 Ley de 22 de Mayo de 1854.

6 Art. 54 de la ley de 18 de Noviembre de 1874.

nes en diversos países, bajo el influjo de circunstancias, necesidades y aun preocupaciones distintas, debe de ser, como sin duda lo es, una teoría que no se puede tachar de anticuada y retrógrada, que no se puede condenar en nombre de la ciencia, porque abstracción hecha del apoyo que le prestan esas legislaciones, ya sabemos que la ciencia la recomienda.<sup>1</sup>

Como resúmen del largo análisis que he hecho, á la luz de la legislación comparada y en el terreno científico, de las disposiciones de la Ordenanza en la parte que definen y regulan la propiedad de las minas, ya considerada esta en sí misma, ya en sus relaciones con la superficial, puedo presentar las siguientes verdades que entiendo haber dejado demostradas:

I. La Ordenanza nunca consagró el principio feudal de que las minas constituyen uno de los derechos patrimoniales del soberano, puesto que las concede sin reserva en propiedad y posesion á quienquiera que las denuncie y trabaje legalmente.

II. El derecho de regalía establecido en ese Código estaba limitado á la obligacion impuesta al minero «de contribuir á la real Hacienda la parte de metales señala-

1 Las condiciones precarias á que la Ordenanza sujetó á la propiedad minera están reproducidas en el Proyecto de la ley del Distrito. Los artículos de esta, 46, 47, 100, etc., contienen sustancialmente los preceptos á que me he referido de la Ordenanza. Y tratando de fundar la Comision esas disposiciones dice: «La primera y más importante condicion con que se concede la adjudicacion de una mina, es la de que el concesionario ha de trabajarla; si, pues, no la trabaja y la abandona, natural es que caduque la concesion. En ese caso, se conserva en todo su vigor y amplitud el dominio radical de la Federacion, y en ejercicio de ese dominio, la autoridad puede y debe adjudicar la mina abandonada á quien lo solicite. Por otra parte, el bien general se interesa en que se conserve en su mayor actividad la explotación de las minas. Si el concesionario, en razon de que ha perdido la esperanza de que la explotación de un fundo minero recompense sus afanes y sacrificios, ó porque agotados sus recursos no puede continuar los trabajos, lo abandona, y otro con mejores elementos y esperanzas quiere continuar la explotación, justo y conveniente es concedérsela, adjudicándole el fundo abandonado.» Pág. 13.

da,» y tal restriccion fué tanto más liberal para su época, cuanto que ni las leyes mineras primitivas de los Estados-Unidos hicieron esa limitacion. Por lo demas, entre ese derecho de regalía y el que aun conservan varias monarquías europeas confirmado en leyes recientes, hay una inmensa diferencia en favor del primero.

III. Por las reformas que nuestra legislacion ha hecho en la Ordenanza, aun aquel derecho de regalía ha desaparecido completamente entre nosotros, porque hoy ningun minero contribuye con parte alguna de metales, y las minas solo están sujetas al pago del impuesto, lo mismo que todos los valores que forman la riqueza pública, y sin que la falta de ese pago importe su pérdida.

IV. La Ordenanza desconoce y condena el sistema de la accesion, consagrando el principio de que se pueden denunciar minas en terreno ajeno, y estableciendo por tanto que estas no son accesorias del suelo.

V. Como consecuencia de ese principio, independe en sus relaciones jurídicas la propiedad de la mina de la del suelo, criando dos propiedades separadas y diversas por medio de la expropiacion é indemnizacion del daño que de ello resulte: este sistema que no está sujeto á los inconvenientes de la *redevance* francesa, llena las exigencias de la naturaleza de la propiedad minera, y deja satisfecha á la justicia, por los respetos que se deben á la del suelo.

VI. La pérdida de la mina por suspension de sus trabajos, por inseguridad de sus labores, etc., está determinada por consideraciones de interes público y por motivos derivados de la naturaleza especial de esta clase de propiedad. La *caducidad de la concesion* en esos casos, no solo está aceptada, sino exigida por los progresos del derecho.

Y es corolario de todas esas verdades que el sistema

científico que predomina en nuestras leyes vigentes con relacion á la propiedad minera, es el que considera á las minas *no concedidas* como *res nullius*, el sistema más recomendado por la ciencia, como que es el que mejor llena sus aspiraciones bajo el punto de vista jurídico y económico. Efectivamente, segun nuestras leyes, si el Estado hace la concesion de la mina, no es pretendiendo ni reservándose derecho señorial alguno, sino solo ejerciendo un atributo de la soberanía: si disposiciones especiales rigen á esta propiedad determinando que primitivamente se adquiriera por registro ó denuncia de la veta, aun en terreno ajeno, y que se pierda por su abuso ó por su no uso en casos determinados, en todo lo demas queda sujeta al derecho comun y constituida en propiedad perpetua, exclusiva, trasmisible por todos los títulos de enajenacion, respetable y sagrada como cualquiera otra. Con estas disposiciones especiales, segun lo hemos visto, á la vez que quedan satisfechas las condiciones jurídicas de la propiedad minera, se atiende á las exigencias económicas de esta industria, librándola de toda traba, llámese monopolio de Estado ó capricho del superficiario, dejándola así abierta á la iniciativa del interes privado, el agente más eficaz y poderoso de la produccion de la riqueza pública. Tal es el carácter legal que segun nuestra legislacion vigente tiene en México la propiedad minera. Y probada como creo que está ya esta verdad, probado está tambien que nuestras leyes, que así definen y regulan esa propiedad, lejos de merecer las censuras que se les prodigan, están más adelantadas que las de muchos países, cuyo progreso en otros ramos con razon envidiamos.

## V

Aunque despues de lo dicho pueda parecer inútil, es necesario ahora ver si todas esas disposiciones especiales de que tanto he hablado, se conforman ó no con el precepto del art. 27 de la Constitucion, apartándose ellas, como tanto se apartan, de las reglas generales del derecho respecto de la propiedad ordinaria. Y digo que este exámen puede parecer inútil, porque no es lícito hacer á nuestra ley fundamental la injuria de suponerla en contradiccion con los principios conquistados por la ciencia jurídica: bastaria, pues, haber demostrado que esta impone como necesarias esas disposiciones especiales, para reputar inútil averiguar si son anti-constitucionales. Me ocuparé sin embargo, de este punto, porque creeria dejar incompleto mi estudio, si contento con esa consideracion no probara con otra clase de razonamientos que no son contrarias al art. 27 de la Constitucion las disposiciones de la Ordenanza á que me he referido.

Es de evidencia que ese artículo toma á la palabra «propiedad» en el sentido filosófico que le da la ciencia, por no decir en el jurídico que le da la ley. Y la propiedad no es, no puede ser, ni á los ojos de la ciencia ni á los de la ley un derecho absoluto, sino que ambas le imponen limitaciones cuya necesidad nadie puede desconocer. Los sabios jurisconsultos romanos definieron así á la propiedad: «*jus utendi et abutendi re sua, quatenus juris ratio patitur,*» y todos los códigos de los países cultos repiten esa misma idea fundamental, sancionando ex-

presamente el principio de que la propiedad no es un derecho ilimitado; de que el uso de la cosa no puede llegar hasta el crimen, hasta someter los intereses comunes al capricho del propietario. Este puede hacer de la cosa lo que mejor le parezca, dice el art. 552 del Código frances, «salvas las excepciones establecidas en el título de las servidumbres. . . . salvas las modificaciones que resultan de las leyes y reglamentos relativos á las minas.»<sup>1</sup> El mismo concepto expresa el art. 436 del Código italiano, manifestando que el dueño puede disponer de la cosa «con tal que no se haga un uso vedado por las leyes ó reglamentos,»<sup>2</sup> y agregando en el art. 431: «las minas están reguladas por leyes especiales.»<sup>3</sup> Y por fin nuestro Código declara (art. 827) que «La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que fijan las leyes,» sin olvidarse de prevenir luego que aunque «el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella,» esto se entiende, «salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres y con sujecion á lo dispuesto en la legislacion especial de minas y en los reglamentos de policia.» (Art. 829.)

Esta nocion de la propiedad, estas restricciones que le imponen las leyes, están de tal modo exigidas por la ciencia de la justicia, que el derecho se convertiria en delito si no se aceptaran. El derecho de propiedad no autoriza al dueño á hacer volar un almacen de pólvora en el centro de una poblacion, ni á pegar fuego á su casa, ni á usar de su arma, matando, etc., etc. No, nada de eso es el derecho de propiedad que la ciencia consagra, que

1 «Sauf les exceptions établies au titre des servitudes. . . . sauf les modifications résultant des lois et régléments relatifs aux mines.»

2 «Perchè non se ne faccia un uso vietato dalle leggi ó dai regolamenti.»

3 «Le miniere. . . . sono regolate da leggi speciali.»

las leyes reconocen, que el art. 27 de la Constitución declara inviolable. Tal modo de gozar y disponer de las cosas es criminal, y está condenado por la *juris ratio*. Tan evidente es esta verdad, que no necesita demostración.

Y si esto pasa con la propiedad común, ordinaria, las especiales no pueden estar exentas de iguales restricciones; sino que por el contrario, están sujetas á las que su propia naturaleza les impone. Por esto en ningún país culto es lícito al propietario á quien molesta el silbido de la locomotora, detener una vía férrea en el lindero de sus terrenos; por esto en todas partes se considera al abuso ó al simple no uso de un ferrocarril como motivo de caducidad de la concesión: la *juris ratio* no tolera que el interés social se subordine al egoísmo, al descuido, ó á la conveniencia de uno solo. Consideraciones también de bien público, esa misma *juris ratio*, exigen que la propiedad de las invenciones, que la propiedad literaria no sean perpetuas. Aunque se trate de descubrimientos tan importantes como el de Morse, el inventor no gozará de su descubrimiento sino por cierto número de años, para que después esa propiedad particular entre al dominio público, conciliando así el respeto que á ella se debe con el que merecen los intereses sociales á los que no se puede perjudicar con un monopolio perpetuo.

Por iguales motivos la propiedad minera debe tener ciertas limitaciones que su naturaleza especial reclama: la explotación de esa riqueza no puede quedar subordinada al capricho del dueño del suelo que no quiera vender su terreno, ni al del mismo minero que descuide ó abandone los trabajos de la mina. En el actual estado de progreso social, se reputarían bárbaras las leyes que en respeto á la propiedad del suelo, impidieran la construcción de un ferrocarril, la explotación de una mina; se tendrían como contrarias á la noción científica de la propiedad las

que no señalaran término al monopolio de un inventor, las que consintieran en el no uso de un ferrocarril ó de una mina.

Creo que estas breves pero decisivas consideraciones, son bastantes á demostrar que las restricciones que la ciencia y la ley de consuno imponen á esa clase de propiedades especiales no son contrarias al art. 27 de la Constitución, porque el derecho de propiedad nunca es absoluto, ni menos puede serlo tratándose de invenciones, ferrocarriles, minas, etc., etc. Absurdo por demas sería que el propietario á quien se le impidiera quemar su casa, pidiera amparo porque no se le dejaba disponer de ella á su placer, violándose así ese art. 27: pues más absurdo sería todavía el amparo que se intentara contra la caducidad de la concesión de un ferrocarril ó de una mina, porque estas propiedades especiales tienen, deben tener aun más restricciones que la común. Entender el precepto constitucional en sentido tan amplio que repugne todas esas restricciones, sería ponerlo en abierta lucha con la ciencia, sería desquiciar la propiedad misma de la base en que descansa.

Séame lícito agregar otra reflexión tomada de nuestra propia legislación, en apoyo del concepto de que no son anti-constitucionales los preceptos de la Ordenanza á que me estoy refiriendo. Desde época muy remota, casi desde los tiempos de la conquista española, está dispuesto en nuestras leyes que se pueda trabajar mina en terreno ajeno, y que el minero, por el hecho de no trabajarla, la pierda. Son, pues, hechos perfectamente seguros entre nosotros estos dos: primero, la propiedad superficial nunca ha comprendido la de las minas, y toda adquisición de tierras se ha verificado con la precisa calidad y condición de no incluir la de las vetas que cubren; y segundo, las minas nunca se han obtenido para trabajarlas ó no